

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003001 202300249			
Radicación del Proceso		257543103002 202320031	
Accionante	Pompeyo Ramírez Franco		
Accionado	Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud		
Vinculados	Hospital Universitario de la Samaritana – Personería Municipal de Soacha Cundinamarca – Secretaría de Salud de Soacha Cundinamarca – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres – Superintendencia Nacional de Salud – Ministerio de Salud y Protección Social – Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud EAPB		
Derecho	Salud	Decisión	Decreta Nulidad
Soacha, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto

Sería del caso resolver la impugnación impetrada por la entidad accionada **Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud** en contra el fallo de tutela proferido el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), de no ser que se avizora una causal de nulidad que impide continuar con la actuación.

Antecedentes

El señor **Pompeyo Ramírez Franco**, a través de escrito tutelar ([02AccionTutela](#)) conduele como transgredidos las garantías constitucionales a la vida, a la salud e integridad personal, siendo estos presuntamente vulnerados por la entidad accionada **Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud** expone entre otros que la entidad accionada amenaza y vulnera sus derechos fundamentales al no realizar los exámenes, procedimientos, citas, autorización y entrega de medicamentos que requiere, teniendo en cuenta, que es una persona de especial protección constitucional al ser de la tercera edad con ochenta y cuatro (84) años, y con prognosis de insuficiencia renal crónica no especificada, prepucio redundante fimosis y parafimosis septicemia no especificada; diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso.

Consideraciones

En materia constitucional el debido proceso debe ser respetado en el marco de sus decisiones, de tal suerte que en Sentencia SU 116 – 2018 la honorable Corte Constitucional, determinó la importancia del respeto del artículo 29 de la Constitución Política:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

Incluso esta postura ha sido asumida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, frente al tema del debido proceso en sede de tutela, así:

Asunto	Decreta Nulidad
257543103002 202320030	
Soacha, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

“El debido proceso constituye “un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política”¹.

Por ende, “en la medida en que la acción intentada ataca la actuación desplegada en el proceso verbal sumario en el que está involucrada una menor de edad, es necesaria la vinculación al presente asunto de la totalidad de quienes participan en el pleito que origina el reclamo para que ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de contradicción”².

De ahí que, la acción de tutela, ³“como trámite judicial de defensa de las prerrogativas esenciales, no obstante estar caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del referido “derecho fundamental”, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.3. del Decreto 1069 de 2015”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resueltas, señalando que:

*4“... lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal ... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. **No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces ...***

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador...” (25754-31-03-002-2021-00097-01, 2021)

En igual sentido se ha referido respecto a la integración del contradictorio en sede de tutela, así: *“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

Del análisis de las documentales que obran en el plenario del instrumento constitucional, se infiere que, por medio de proveído con fecha de veintidós (22) de marzo del año en curso, el a quo admitió la acción de tutela, y ordenó la vinculación a las entidades **Hospital Universitario de la Samaritana – Personería Municipal de Soacha Cundinamarca – Secretaría de Salud de Soacha Cundinamarca – Administradora de los Recursos del Sistema**

Asunto	Decreta Nulidad
257543103002 202320030	
Soacha, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

General de Seguridad Social en Salud Adres – Superintendencia Nacional de Salud – Ministerio de Salud y Protección Social – Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud EAPB, providencia notificada en debida en esa misma fecha. Con posterioridad, se observan las respuestas de la entidad accionada y de las entidades vinculadas al presente trámite constitucional, dentro de los términos otorgados por la juez de instancia; en consecuencia, por medio de proveído con fecha del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el a quo amparo las garantías constitucionales del tutelista y ordenando a la entidad accionada una serie de exámenes y asignación de citas requeridas por el accionante.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, que dentro del trámite de la presente acción constitucional de tutela, la entidad **Superintendencia Nacional de Salud**, por medio del acto administrativo resolución 2023320030002332 – 6 de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la empresa promotora de salud **Ecoopsos E.P.S. S.A.S. - Empresa Promotora de Salud**, situación que fue puesta en conocimiento por la dicha entidad en su escrito de impugnación ([21EscritoImpugnación](#)) generando la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela.

Por consiguiente, este despacho realizó la respectiva consulta en la base de datos única al sistema de seguridad social en salud, dando como resultado que el tutelante **Pompeyo Ramírez Franco** se encuentra activo en la entidad **Famisanar E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, en el régimen subsidiado. [0007ConsultaAdresAccionante](#)

Por lo anterior, y aun cuando el fallo opugnado está conforme a los presupuestos legales y constitucionales, considera necesario este despacho decretar la nulidad de dicha providencia judicial, a fin de ser vinculada la entidad **Famisanar E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, teniendo en cuenta el tutelante es una persona de especial protección constitucional y que es dicha entidad la encargada de la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante.

De modo que surge la necesidad de nulitar la actuación al encontrarse inmersa dentro de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del CGP, en todo aquello que le sea contrario.

Procede el Despacho en aplicación al artículo 132 de Código General del Proceso, a realizar **control de legalidad** a las actuaciones realizadas por el a quo, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y en cumplimiento a los dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32, correspondiendo a este Despacho judicial según reparto conocer de la impugnación en referencia.

En conclusión, se anulará este trámite a partir del auto admisorio proferido el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que se vincule y se notifique en debida forma a la **Famisanar E.P.S. - Empresa Promotora de Salud** a la cual el tutelista **Pompeyo Ramírez Franco** se encuentra afiliado teniendo en cuenta las manifestaciones y documentales adosadas al plenario.

Asunto	Decreta Nulidad
257543103002 202320030	
Soacha, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,
Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto admisorio proferido el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que se vincule y se notifique en debida forma a la **Famisanar E.P.S. - Empresa Promotora de Salud** a la cual el tutelista **Pompeyo Ramírez Franco** se encuentra afiliado teniendo en cuenta las manifestaciones y documentales adosadas al plenario.

Segundo: Devolver por secretaría el expediente digital al Juzgado de origen.

Tercero: Comunicar la presente decisión al correo electrónico de los sujetos intervinientes de la presente acción constitucional.

Cúmplase,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656cc959efb8e93ea8004064830be163f5d0296f9c4fb24912c528ccb2621cf**

Documento generado en 15/05/2023 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>